

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00100 00
<b>Demandante</b>	Concreto S.A.
<b>Demandado</b>	Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	905
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda ejecutiva acumulada. Concede término para subsanar. Reconoce personería.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al cuaderno principal, archivo 13, el escrito de contestación de demanda presentado de manera oportuna por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada. En él se formulan excepciones de mérito, se aporta prueba documental y se efectúa en escrito separado, llamamiento en garantía a la sociedad Conasfaltos S.A. en Reorganización. También al archivo 14 del mismo cuaderno, el pronunciamiento de las excepciones allegado por la parte demandante.

A las anteriores actuaciones de les imprimirá el trámite correspondiente una vez se defina lo atinente a la acumulación de demanda que corresponde dirimir en esta oportunidad.

Trazado el anterior propósito, se dirá que efectuado un estudio de la petición de acumular la demanda ejecutiva que promueve Consulcivil S.A.S., en contra de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., a la luz de las normas propias que la rigen, esto es, los artículos 463 y 464 del C.G.P., se determina que es viable su aplicación en tanto se demanda la ejecución de obligaciones cuyo pago se atribuye a la misma sociedad ejecutada y se está en etapa procesal adecuada para ello.

Así, aun cuando la acumulación de la primera demanda ejecutiva se torne viable para el presente litigio, se impone realizar el estudio propio del libelo y de los títulos ejecutivos que lo acompañan, por lo que a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P., así como de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario: artículo 617, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. Indicara la razón y fundamento legal por el cual se formula ejecución únicamente en

contra de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., si de la revisión de las facturas de venta presentadas para el cobro, se desprende que las mismas fueron emitidas a nombre del consorcio CYDCON, del cual también hace parte la sociedad Concretos y Asfaltos S.A.

2. En vista de que la ejecución se promueve en contra de una persona jurídica diferente a aquella a nombre de quien fueron emitidas los documentos base de recaudo, e incluso la constancia de recibido impresa en cada factura de venta fue impuesta por la sociedad "CONASFALTOS", deberá probar el ejecutante que el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, que dé cuenta del recibido de la factura por parte de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., también se cumple.
3. Adecuará el poder presentado con indicación expresa de las obligaciones cuyo cobro se persigue, pues a voces del artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, razón por la que la especificación de las pretensiones debe estar allí contenidas.
4. Verificará las fechas de vencimiento indicadas en el escrito de demanda para las facturas de venta, puesto que, efectuado el cotejo de las mismas con los títulos ejecutivos aportados en archivo digital, se observa que algunas de ellas no corresponden con el contenido de los documentos, específicamente los vencimientos indicados para las facturas de venta Nros. 8170, 8176 y 7501.
5. Aclarará la razón de ser de las ordenes de facturación visibles de folios 19 a 50 del archivo 01 del cuaderno de la demanda de acumulación, que según su logo de impresión corresponden a la sociedad Conasfaltos, puesto que no se reseñan en la demanda como prueba, tampoco son objeto de cobro. En esa medida precisará con qué fin fueron aportadas con la demanda o qué se pretendió acreditar con ellas.
6. De la revisión de la solicitud de medidas cautelares que acompaña la demanda de acumulación, se advierte que las peticionadas ya se encuentran decretadas dentro de la ejecución principal. En esa medida, deberá peticionar nuevas cautelares, en caso de que así lo considere.

En consecuencia, se inadmitirá esta primera demanda ejecutiva acumulada, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la primera demanda ejecutiva acumulada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante en acumulación, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Estefanía Duque Martínez, portadora de la Tarjeta Profesional N° 231.918 del C.S.J., para que ejerza la defensa de la entidad ejecutante en la primera demanda acumulada.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme a los artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96afe398b4c1a10172aa31c8847cce86dcffd1c7acf1057e10e89bcbda6c00e**

Documento generado en 27/09/2022 12:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**